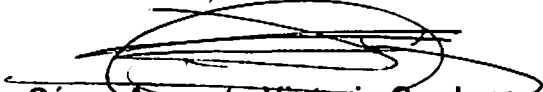


Constancia Secretarial: Buenaventura 27 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00066-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 83 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio de 2017 y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio y 5, 6 y 7 de agosto de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 76 a 78 del expediente. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1464

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00066-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	BARBARA MONTAÑO HINESTROZA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 939 del 25 de julio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado donde se señale el acto administrativo enjuiciado.
2. Se solicitó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
3. Se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó memorial de poder cumpliendo con lo requerido, así mismo, estimó la cuantía en \$10.703.902, correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, pensión, sin embargo no

¹ Visto a folios 73 y 74 del expediente.

aportó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241123 del 22 de noviembre de 2016, la cual se hace imprescindible que se aporte según lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241082 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, según lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 77 y 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 27 de
Septiembre de 2017.


Secretario

40

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00122-00**, recibido por reparto el día 24 de agosto de 2017. El proceso de 1 cuaderno con 69 folios, 1 CD y 3 traslados. Para lo de su cargo.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1455

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00122-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	WASHINGTON MINA RIASCOS
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por el señor WASHINGTON MINA RIASCOS, por medio de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se observa de los infolios de la demanda que la apoderada judicial señala como acto administrativo demandado el contenido en el Oficio No. SRCTTD-0640-718-2017 del 20 de abril de 2017, expedido por la Secretaria de tránsito y transporte del Distrito de Buenaventura, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la presunta relación legal y reglamentaria que arguye el demandante, sin embargo el Despacho advierte que no fue aportada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo antes

71
mencionado, por consiguiente se requiere para que la allegue al plenario tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

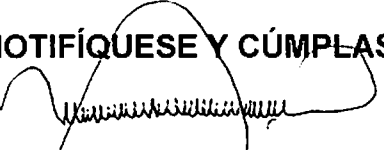
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 41.948.710 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 189.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 24 de
Septiembre de 2017

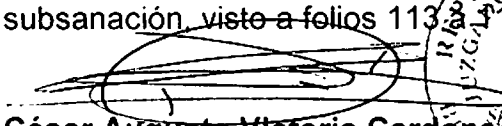


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00090-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 37 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio de 2017 y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio y 5, 6 y 7 de agosto de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación visto a folios 113 a 115 del expediente. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00090-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AURA PAOLA SÁNCHEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 945 del 25 de julio de 2017, allegando para el efecto memorial de poder debidamente otorgado y estimación razonada de la cuantía y como quiera que, el Despacho es competente para conocer del medio de control impetrado según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LABORAL interpuesta por la señora **AURA PAOLA SÁNCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

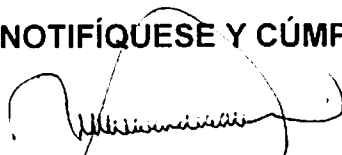
5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 39 y 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

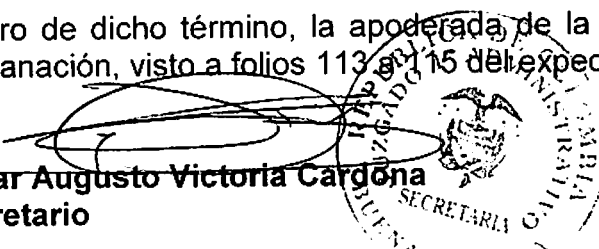
AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito	Buenaventura,
<u>28 SEP 2017</u>	siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No.	
<u>058</u>	la providencia de fecha <u>27</u> de
<u>Septiembre</u>	de 2017
	
Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00073-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 041 del 27 de julio de 2017, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 112 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio de 2017 y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio y 5, 6 y 7 de agosto de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 113 y 115 del expediente. Sírvese Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 494

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00073-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEJANDRO MINA MONTENEGRO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente la demanda por los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 936 del 25 de julio de 2017, allegando para el efecto memorial de poder debidamente otorgado y estimación razonada de la cuantía y como quiera que, el Despacho es competente para conocer del medio de control impetrado según lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

LABORAL interpuesta por el señor **ALEJANDRO MINA MONTENEGRO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

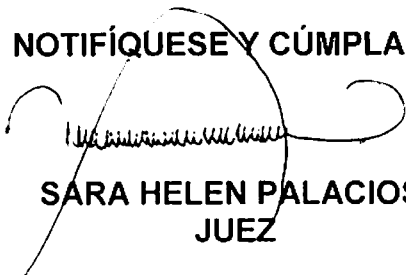
5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE.**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 114 y 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito

20 SEP 2017

Buenaventura.

la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 24 de Septiembre de 2017.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00134-00**, recibido por reparto el día 8 de septiembre de 2017 y allegado a este Despacho el día 11 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 74 folios, 1 CD y 3 traslados. Sirvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 489

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA NERYS MINA CONGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora María Nerys Mina Congo, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241101 del 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones. " (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241101 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 31 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **30 de noviembre de 2016**, día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **30 de marzo de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **20 de abril del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación¹, habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 27 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 3 días para impetrar la demanda y lo que indica que el demandante tenía hasta el **23 de abril 2017**, sin embargo al ser este día dominical la demanda se podía interponer hasta el siguiente día, esto es el **24 de abril de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **8 de septiembre de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 74 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga

¹ Vista a folios 6 a 8 del expediente.

procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardiamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

“ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

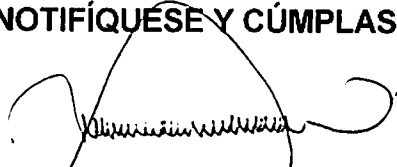
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **MARIA NERYS MINA CONGO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

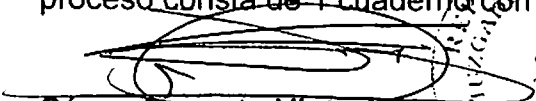
Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017,

siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado

No. 058 la providencia de fecha 24 de Septiembre 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00081-00**, recibido por reparto el día 20 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 27 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvese Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 490

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00081-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MYRIAM AMELIA FERRIN CASTILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MYRIAM AMELIA FERRIN CASTILLO, mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por la señora MYRIAM AMELIA FERRIN CASTILLO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

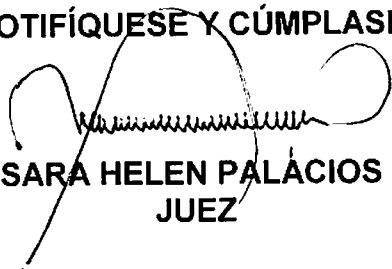
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SENÉN EDUARDO

PALACIOS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 11.808.098 de Quibdó (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

28 SEP 2017

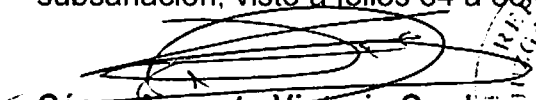
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 058 la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 27 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00065-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 83 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio de 2017 y los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio y 5, 6 y 7 de agosto de 2017 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 84 a 86 del expediente. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1461

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00065-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	INDIRA RIZO PRADA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 934 del 25 de julio de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado donde se señale el acto administrativo enjuiciado y surta los espacios en blanco.
2. Se solicitó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
3. Se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó memorial de poder cumpliendo con lo requerido, así mismo, estimó la cuantía en \$35.200.000, correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, pensión, sin embargo no

¹ Visto a folios 81 y 82 del expediente.

88

aportó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241082 del 22 de noviembre de 2016, la cual se hace imprescindible que se aporte según lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 090.2-241082 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, según lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

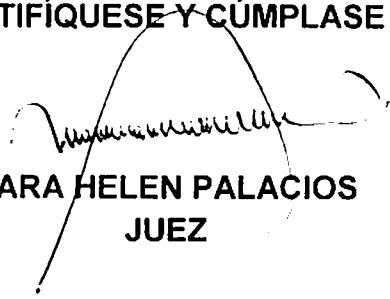
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, identificada con la C.C. No. 66.747.809 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poderes a ella conferido visible a folios 85 y 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



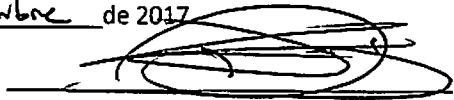
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

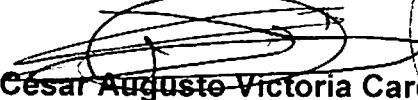


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 27 de
Septiembre de 2017


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00109-00**, recibido por reparto el día 4 de agosto de 2017. El proceso de 1 cuaderno con 66 folios, 1 CD y 3 traslados. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 485

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-000109-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BIENVENIDO LOZANO PEREA Y OTROS
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor BIENVENIDO LOZANO PEREA y OTROS, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá y tramitará la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por el señor **BIENVENIDO LOZANO PEREA** (víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **EDUAR LOZANO VALENCIA** y **NEIVI DAVID LOZANO VALENCIA** (hijos); **WASIGTON LOZANO VALENCIA** (hijo de la víctima),

obrando en nombre propio; **SINDY YURAN LOZANO VALENCIA** (hija de la víctima), actuando en nombre propio; **EDWIN LOZANO VALENCIA** (hijo de la víctima), actuando en nombre propio; **MARIA MAXIMILIANA LOZANO PEREA** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; y el señor **ALBER ESTIVEN IBARGUEN LOZANO** (sobrino de la víctima), obrando en nombre propio contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

8. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

9. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el

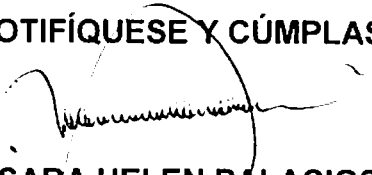
término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **OSCAR DAVID GÓMEZ ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. No. 16.947.013 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 190.846 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

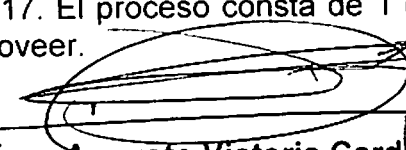


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 050 la providencia de fecha 29 de
Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00105-00, recibido por reparto el día 28 de julio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 90 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 27 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 493

Radicación:	76-109-33-33-001-2017-00105-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	LUCIA RODALLEGA VALENCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora Lucia Rodallega Valencia, a través de apoderada, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 090.2-241143 del 22 de noviembre de 2016¹, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual negó el reconocimiento y pago las prestaciones sociales que se derivaron de la presunta existencia del contrato realidad suscitado entre las partes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

¹ Visto a folios 8 y ss.

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones." (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 090.2-241143 del 22 de noviembre de 2016, fue notificado a la apoderada de la actora vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2016, tal y como se observa a folio 12 del expediente, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **1 de diciembre de 2016**, día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **1 de abril de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de marzo de 2017** hasta el **7 de junio del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación², habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 26 días, lo que quiere decir que el actor contaba con 4 días para impetrar la demanda y lo que indica que la demandante tenía hasta el **11 de junio 2017**, sin embargo al ser este día dominical la demanda se podía interponer hasta el siguiente día, esto es el **12 de junio de 2017**, no obstante la misma fue presentada el día **28 de julio de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 87 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una

² Vista a folios 68 a 70 del expediente.

En relación al trámite que habrá de imprimirse al presente asunto y toda vez que el Código de la materia no prevé un trámite expreso, más que la remisión que se hiciera al Código de Procedimiento Civil, HOY Código General del Proceso, a través del artículo 299 del CPACA.

La disposición en referencia, prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y aunque la disposición normativa, trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación General del Proceso.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999”

De otra parte, si bien es cierto la ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento de la ejecutada en relación con contratos de prestación de servicios profesionales, de los documentos adosados al escrito de demanda, se tiene que la ausencia de algunos que son necesarios como el CDP 20131617 del 29 de abril de 2013, para la integración del título ejecutivo, hacen que no sea posible librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil², ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo". (Resaltado fuera de texto original)

¹ Auto de 4 de mayo de 2002 expediente 15679.

² Hoy artículo 422 del C.G.P.

Conforme a la subregla de derecho transcrita, cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

- a) El contrato de prestación de servicios profesionales N° 131491 celebrado entre la ejecutante y la ejecutada. (fol. 4 a 6 del cuaderno único).
- b) Registro presupuestal N° 20133422 del 24 de julio de 2013. (fol. 7 cuaderno único).
- c) Cuenta de cobro No. 001 presentada por la ejecutante a la ejecutada. (fol. 8 del cuaderno único).
- d) Orden de pago N° 251 del 26 de agosto de 2013 por concepto de anticipo para adquisición de bienes y servicios por valor de \$100'000.000.00. (fol. 9 cuaderno único).
- e) Comprobante de egreso N° 85912 del 4 de marzo de 2014 con el que se realiza el pago del 50% anticipo contrato 131491 de julio de 2013, actualización y compilación del estatuto tributario del Distrito de Buenaventura. (fol. 10 cuaderno único).
- f) Acta de Inicio de fecha 6 de marzo de 2014 del Contrato de prestación de Servicios Profesionales No 131491. (cuaderno único).
- g) Factura de Venta N° 007 sin fecha, por medio de la cual, la ejecutante solicita a la ejecutada, el pago del saldo de \$100'000.000.00 correspondiente al contrato de prestación de servicios N° 131491-2013. (fol. 12 del cuaderno único).
- h) Certificación de fecha 30 de septiembre de 2014, expedida por el Director Financiero de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, que da cuenta del cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios Profesionales N° 131491 del 10 de julio de 2013 por parte de la FUNDACION PAN DE VIDA. (Folio 13 del cuaderno único)
- i) Comunicaciones de fecha 26 de septiembre de 2014, 15 de septiembre y 27 de noviembre del año 2016, con las que la representante legal de la Fundación Pan de Vida, solicita información al Director Financiero del Distrito de Buenaventura, acerca del pago final del contrato 131491. (Folios 14 a 16 y 18 y 19 del cuaderno único)
- j) Informe final y recomendaciones dentro del contrato de prestación de servicios 131491 del 10 de julio de 2013. (fol. 20 a 23 del cuaderno único)

Ante la ausencia de algunos documentos necesarios para este proceso como es el caso del CDP 20131617 y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que fue anotado en líneas precedentes, resulta imposible acceder a la solicitud de la ejecutante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

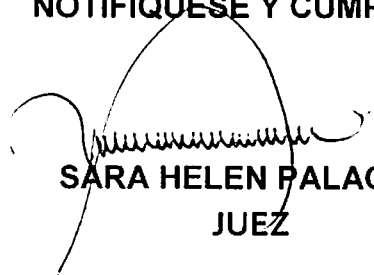
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Fundación Pan de Vida representada legalmente por la señora LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA, al abogado EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía 14.990.395 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 25.224 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTO: MILEYDY POMERO ROZO

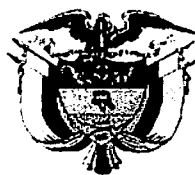


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
28 SEP 2017, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No.
058 la providencia de fecha 25 de
Septiembre de 2017.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1463

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00125-00
ACCIÓN: DESACATO-TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL CASTRO MESTIZO
ACCIONADOS: FONDO PASIVO FERROCARILES DE COLOMBIA Y COSMITET
LTDA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 420 del 12 de septiembre de 2017¹ dispuso revocar el Auto Interlocutorio N° 374 del 16 de agosto de 2017², proferido por este Despacho, mediante el cual impone sanción por desacato al Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** por no dar cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia No. 121 del 10 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por la parte incidentante, y en su lugar se abstuvo de sancionar al incidentado.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante Auto Interlocutorio N° 420 del 12 de septiembre de 2017, vista a folio 221 y ss del cdno incidental.

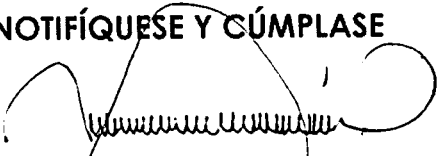
¹ Folios 221 y ss del Cuaderno de Consulta de Desacato de Tutela

² Folio 157 y ss del Cuaderno de Consulta de Desacato de Tutela

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el incidente de desacato, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHÍVESE la diligencia previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

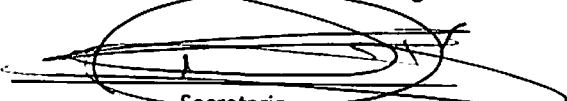

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Luz Selene Quijano Jurado



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
058 la providencia de fecha 27 de Septiembre de
2017.


Secretario

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00124-00
ACCION: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FUNDACION PAN DE VIDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por la FUNDACION PAN DE VIDA, representada legalmente por la señora Elizabeth Tatiana Rentería Mosquera, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00) derivados del presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales N° 131491 suscrito el 10 de julio de 2013, cuyo objeto fue: Actualización y compilación del estatuto tributario del Distrito de Buenaventura. Solicita además reconocimiento de intereses de mora y condena en costos y costas.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“...
3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Ahora bien, dicho fenómeno sólo se interrumpe o suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dispone:

“ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Lo anterior en merito que la ley no contempla otra situación que se suspenda el término de la caducidad de los medios de controles tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, al haber operado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad, no es procedente admitir la demanda y por tanto se procederá a su rechazó, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

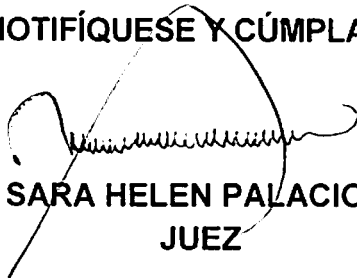
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada, por la señora **LUCIA RODALLEGA VALENCIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 28 SEP 2017 ,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 058 la providencia de fecha 29 de Septiembre de 2017.
 Secretario